

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de septiembre de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el proceso Liquidatorio Rdo. 2021-00226-00, con informe que las partes no presentaron objeciones a la partición, dentro del término de traslado de ésta. Igualmente, obra solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicación: 155723184001-2021-00226-00
Demandante: Claudia Milena Ocampo Agudelo
Demandado: Fernando Vargas Gutiérrez

Sentencia General No. 227 Sentencia Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 3

Se decide lo pertinente en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada entre la señora **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO** y el señor **FERNANDIO VARGAS GUTIERREZ**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Ante el Centro de Conciliación Fanny González de la Universidad de Caldas el 06 de mayo de 2021, se llevó a cabo diligencia en la cual la señora **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO** y el señor **FERNANDIO VARGAS GUTIERREZ**, reconocieron que entre éstos existió una Unión Marital de Hecho, durante el tiempo comprendido entre el 02 de noviembre de 2009 al 03 de noviembre de 2020 y consecuentemente existió Sociedad Patrimonial durante este lapso, la cual quedó en estado de liquidación

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, por petición de la señora **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO**, se dio inicio a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, trámite que se siguió conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del CGP., se ordenó la notificación y traslado de la solicitud al señor **FERNANDO VARGAS GUTIERREZ**, quien luego de su notificación en forma legal, se pronunció por conducto de apoderado judicial.

Integrado el contradictorio, se emplazó a los acreedores de la sociedad patrimonial, sin que hubiese comparecido interesado alguno. Posterior a ello se convocó a las partes para la audiencia de inventarios y avalúos el día 04 de mayo de 2022, en ella los interesados presentaron sendos escritos contentivos de los inventarios, los cuales fueron objetados parcialmente.

Luego de que se evacuaran las pruebas correspondientes, se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, decisión que fue apelada por la parte demandada y resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia de

fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual quedó conformado el inventario de bienes sociales y los avalúos.

Integrado en debida forma el inventario y los avalúos de bienes y pasivos de la Sociedad Patrimonial, se decretó la Partición y se designó al Partidor, quien en forma oportuna presentó el trabajo de distribución de bienes, del cual se corrió traslado a las partes, sin que el mismo hubiera sido objetado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se encuentran incidentes por resolver, tampoco se observan nulidades que invaliden lo actuado.

Por otra parte, cuenta el Despacho con los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, como son competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Realizado el estudio al trabajo de partición, se observa que se encuentra ajustado a derecho y que el mismo fue realizado teniendo en cuenta los inventarios y los avalúos que fueron aprobados en su oportunidad, cumpliendo con los requisitos de ley, por tanto, se considera procedente la aprobación de éste, y demás ordenamientos previstos en el artículo 509 del C.G.P.

Se ordenará el registro de la partición y de la presente sentencia en la Secretaría de Movilidad de Manizales, respecto al vehículo de placas MAR648, el cual se encuentra a nombre del señor FERNANDO VARGAS GUTIERREZ.

De otra parte, Teniendo en cuenta que el Abogado HECTOR FABIO OSPINA, fue facultado para sustituir el poder conferido por el demandado, por ser procedente, se accederá a su solicitud de sustitución.

Con fundamento en lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Impartir aprobación al trabajo de partición de la sociedad Patrimonial que conformaron la señora **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 30.231.448 y el señor **FERNANDO VARGAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. 10.179.597.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **MAR 648** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Manizales.

TERCERO: Se ordena la protocolización de la Partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá.

CUARTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas del trabajo de partición y de la presente sentencia, que las partes soliciten para hacer efectivos los derechos adjudicados.

QUINTO: Se acoge la solicitud de sustitución de poder presentada por el Dr. HECTOR FABIO OSPINA, Apoderado del demandado; en consecuencia, se reconoce a la Abogada MARIA CAMILA OSPINA ARDILA, C.C. 1.056.777.627 titular de la T.P. 326.775 del C. S. de la J., para que represente al demandado, bajo los mismos términos del poder inicialmente conferido

SEXTO: Dar por terminado este trámite y oportunamente archivar el expediente digital, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No 115 del 06 de septiembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c35e16fdd7af32aa920023afa665c1c99cb62a1633f7957b44996b740e94b96
Documento generado en 05/09/2023 09:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>